

LEY DE MINERIA

Comentarios: La presente Ley tiene por objeto regular los aspectos relacionados con la **exploración, explotación procesamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables** existentes en el suelo y subsuelo del territorio de la República de El Salvador.
EB.

Contenido;

LEY DE MINERIA.

DECRETO N° 544.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad al Art. 103, Inciso 3° de la Constitución, el subsuelo pertenece al Estado, el cual podrá otorgar concesiones para su explotación;

II.- Que el Código de Minería fue emitido por Decreto Legislativo sin número, de fecha 17 de mayo de 1922, publicado en el Diario Oficial N° 183, Tomo 93, del 17 de agosto de ese mismo año, resultando a la fecha obsoletas sus disposiciones, lo que hace necesario emitir normas que además de ser acordes a la época actual, promuevan la exploración y explotación de los recursos mineros mediante la aplicación de sistemas modernos que permitan el aprovechamiento integral de los minerales;

III.- Que es de primordial importancia que nuestro país cuente con un cuerpo normativo que armonice con los principios de una economía social de mercado, conveniente para los inversionistas del sector minero; a efecto de propiciar la creación de nuevas oportunidades de trabajo para los salvadoreños; promoviendo el Desarrollo Económico y Social de las regiones en donde se encuentran localizados los minerales, permitiendo de esta manera al Estado la percepción de ingresos tan necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio de los Ministros de Hacienda y Economía,

DECRETA la siguiente:

LEY DE MINERIA

CAPITULO I

OBJETO DE LA LEY, COMPETENCIA Y JURISDICCION

OBJETO DE LA LEY

Art. 1.- La Ley de Minería tiene por objeto regular los aspectos relacionados con la exploración, explotación procesamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables existentes en el suelo y subsuelo del territorio de la República; excepto los hidrocarburos en estado líquido o gaseoso, que se regulan en leyes especiales, así como la extracción de material pétreo de ríos, playas y lagunas que se regulará de acuerdo a la normativa ambiental existente; y la extracción de sal obtenida por procesos de evaporación de aguas marinas

la cual se encuentra regulada en el Reglamento para el establecimiento de salineras y explotaciones con fines de acuicultura de los bosques salados. (1)

PROPIEDAD DE LOS YACIMIENTOS

Art. 2.- Son bienes del Estado, todos los yacimientos minerales que existen en el subsuelo del territorio de la República, cualesquiera que sea su origen, forma y estado físico; así como los de su plataforma Continental y su territorio Insular, en la forma establecida en las leyes o en los Convenios Internacionales ratificados por él; su dominio sobre los mismos es inalienable e imprescriptible.

Para los efectos de esta ley, los yacimientos minerales se clasifican en metálicos y no metálicos, los primeros podrán ser llamados minas y los segundos canteras.(1)

RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Art. 3.- Para la exploración y explotación de minas y canteras, el Estado podrá otorgar Licencias o Concesiones, siempre que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

AUTORIDAD COMPETENTE

Art. 4.- El Organismo Ejecutivo en el Ramo de Economía en adelante denominado "El Ministerio", es la autoridad competente para conocer de la actividad minera, quien aplicará las disposiciones de esta Ley, a través de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, que en adelante se identificará como "La Dirección". (1)

ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO

Art. 5.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley; el Ministerio dispondrá de las siguientes atribuciones:

- a) Definir las políticas, planes, programas y proyectos de investigación para el fomento y desarrollo de la minería; (1)
- b) Otorgar las concesiones para la explotación de los recursos mineros y suscribir con los Titulares, los contratos respectivos.
- c) Conocer de los Recursos que le señala esta Ley;
- d) Emitir las disposiciones e instructivos relacionados con las actividades mineras, de conformidad a lo establecido en la presente Ley; así como licitar áreas especiales donde se localizan yacimientos con potencial económico investigado, en programas de cooperación técnica internacional (1)
- e) Informar a la Fiscalía General de la República, cuando su Titular lo requiriese, sobre el efectivo cumplimiento de los requisitos, condiciones y finalidades establecidas en las concesiones a que se refiere esta Ley; y
- f) Las demás que esta Ley y su Reglamento le confieran.

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION

Art. 6.- Las atribuciones de la Dirección, son las siguientes:

- a) Elaborar Políticas de Fomento y Desarrollo para las actividades mineras en los aspectos técnicos, económicos, industriales y comerciales, debiendo someterlas, previamente a consideración del Ministerio.

- b) Disponer las medidas necesarias para que los beneficiarios realicen en forma técnica y eficiente la exploración y explotación de las minas y canteras, para asegurar el aprovechamiento de los recursos mineros, salvaguardar la vida y salud de los trabajadores y evitar el deterioro ecológico y ambiental;
- c) Tramitar y resolver las solicitudes que se presenten para obtener Licencias de conformidad a esta Ley; así como las demás actuaciones administrativas que tengan relación con la actividad minera; (1)
- d) Tramitar las solicitudes relativas a la obtención de concesiones mineras y elevarlas a conocimiento del Ministro para la emisión de la Resolución o Acuerdo correspondiente; así como expresar a dicho funcionario los términos que deberá contener el contrato a otorgarse para la explotación respectiva;
- e) Llevar un Registro de Licencias y Concesiones otorgadas, así como los demás documentos que guarden relación con las mismas y realizar los censos y estadísticas indispensables, para la elaboración de los programas y políticas mineras;
- f) Efectuar auditorías en las empresas de Minas y Canteras, a efecto de comprobar que cumplen con las obligaciones estipuladas en esta Ley y su Reglamento, al igual que con los contratos suscritos;
- g) Sancionar, de conformidad con esta Ley y su Reglamento, a los infractores de éstos.
- h) Participar en la investigación de proyectos mineros en programas de cooperación técnica internacional; así como conocer y dictaminar en los casos de minas especiales; (1)
- i) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley y su Reglamento.
- j) Aprobar el Manual de Seguridad Minera presentado por el Titular de la Concesión Minera. (1)

JURISDICCION

Art. 7.- Los titulares de Licencias o concesiones Mineras, sean nacionales o extranjeros, quedan sujetos a las leyes, Tribunales y Autoridades de la República, no pudiendo de ninguna forma recurrir a reclamaciones por la vía de protección diplomática; debiendo establecerse en los contratos respectivos que en todo lo relativo a la aplicación, interpretación, ejecución o terminación de los mismos, renuncian a su domicilio y se someten a los Tribunales de San Salvador.

CAPITULO II

REGIMEN MINERO

PERSONAS SUSCEPTIBLES DE ADQUIRIR DERECHOS MINEROS

Art. 8.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que sea capaz e idónea, podrá obtener derechos mineros, siempre y cuando cumpla con las normas que esta Ley y su Reglamento establecen; exceptúanse las siguientes:

- a) Los funcionarios y personas a que se refieren los Arts. 127 y 128 de la Constitución;
- b) Los empleados públicos que de conformidad a esta Ley deban intervenir directa o indirectamente en la tramitación de las solicitudes, sus dictámenes o resoluciones;
- c) Los cónyuges de las personas señaladas en las letras a) y b) que anteceden; y,

d) Las personas que a la fecha del otorgamiento de la Concesión no se encuentren solventes con el Estado o la Municipalidad que les corresponde, por obligaciones contraídas en relación a actividades mineras realizadas con anterioridad,

La prohibición para los funcionarios y empleados públicos se extenderá hasta una año después de la fecha de entrega del cargo y no comprenderá los derechos obtenidos en épocas anteriores a la toma de posesión del cargo.

IDONEIDAD PARA ADQUIRIR DERECHOS MINEROS

Art. 9.- Son personas idóneas para adquirir derechos mineros, quienes comprueben tener capacidad técnica y financiera para desarrollar proyectos mineros.

Las personas jurídicas extranjeras deberán estar legalmente autorizadas para realizar actos de comercio en la República.

MINAS BIENES INMUEBLES

Art. 10.- Los yacimientos a que se refiere esta Ley son bienes inmuebles distintos de los inmuebles que constituyen el terreno superficial; no así las canteras que forman parte integrante del terreno en que se encuentran, siempre que se localicen a flor de tierra; en consecuencia, la concesión es un derecho real e inmueble transferible por acto entre vivos, previa autorización del Ministerio; por consiguiente, la aludida concesión es susceptible de servir como garantía en operaciones mineras.

BIENES ACCESORIOS

Art. 11.- Son bienes accesorios, las construcciones, instalaciones, maquinaria, equipos, útiles y demás enseres destinados a la exploración, explotación, procesamiento y transporte de productos mineros; así como todo aquello cuya separación pudiera afectar el fin económico del bien principal.

FASES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Art. 12.- Para los efectos de esta Ley, las fases de la Actividad Minera son:

- a) Exploración;
- b) Explotación
- c) Procesamiento; y
- d) Comercialización.

AUTORIZACION DE DERECHOS MINEROS

Art. 13.- Las Licencias de exploración de minas y de operación de plantas de procesamiento de minerales, las emitirá la Dirección por medio de resoluciones; las concesiones para la explotación de minas y canteras serán otorgadas mediante Acuerdo del Ministerio, seguido de la suscripción o de un contrato en la forma prevista en esta Ley y su Reglamento.

La concesión que se otorgue para la explotación de minas o canteras comprende el derecho del Titular para procesar y comercializar los minerales extraídos.

La Dirección podrá realizar directa o indirectamente actividades de exploración minera en áreas libres y por medio de proyectos de cooperación técnica internacional, para lo cual el Ministerio declarará áreas especiales mediante Acuerdo, previo dictamen de la Dirección.

Las áreas especiales de interés minero se declararán con el propósito de contribuir a la investigación y evaluación técnica de los yacimientos existentes en ella y una vez conocido el potencial económico del yacimiento, el Ministerio podrá proceder a su licitación, cuyo procedimiento quedará establecido en el Reglamento de esta Ley.

También podrá la Dirección conceder Licencias para el aprovechamiento comercial o industrial de sustancias minerales presentes en yacimientos de placeres, escombreras o antiguos botaderos mineros. Estas licencias se otorgarán por resolución que contendrán las condiciones técnicas de explotación; dichas Licencias podrán ser renovadas siempre que se haya cumplido con las condiciones establecidas en la Licencia original. (1)

FACULTAD DE TRANSFERIR LOS DERECHOS MINEROS

Art. 14.- El Titular de Derechos Mineros, puede transferirlos en cualquier forma por acto entre vivos; por causa de muerte del Titular sólo es transferible en el caso de que se pruebe la calidad de herederos declarados y sean solicitados por éstos.

En ambos casos se necesitará autorización de la Dirección, previa comprobación de que el adquiriente reúna iguales o mejores condiciones que el Titular; la transferencia se otorgará por el plazo que faltare para que concluya la Licencia o concesión original o su prórroga.

ZONAS NO COMPATIBLES CON CONCESIONES

Art. 15.- El Ministerio podrá declarar determinadas zonas del territorio nacional como no compatibles con actividades mineras o de explotación de canteras, por las siguientes circunstancias:

- a) Por razones de Soberanía;
- b) Por tratarse de zonas dedicadas exclusivamente a actividades forestales o cualquier otra actividad de interés cultural o social; previa opinión de Instituciones competentes;;
- c) Por protección ecológica o ambiental;
- d) Por encontrarse dentro del perímetro urbano de ciudades o poblaciones, salvo que la Dirección, lo autorice, previa opinión favorable de la Alcaldía Municipal correspondiente o de cualquier otra Institución o Entidad que por ley deba emitirla;
- e) Zonas ocupadas por obras de servicio público, salvo que lo autoricen las autoridades correspondientes; y
- f) Por tratarse de áreas de aguas subterráneas o superficiales para el suministro de agua potable.

EJERCICIO ILEGAL DE ACTIVIDADES MINERAS

Art. 16.- Prohíbese realizar las actividades mineras a que se refiere esta Ley, sin la correspondiente autorización, quien contraviniese esta disposición incurrirá en las sanciones establecidas en el presente decreto, sin perjuicio de las que fueren aplicables por la legislación penal.

PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Art. 17.- La exploración y explotación de minas y canteras, así como el procesamiento de minerales deberá realizarse de acuerdo a las exigencias de la técnica e ingeniería de minas, así como las normas establecidas

internacionalmente, de manera tal que se prevengan, controlen, minimicen y compensen los efectos negativos que puedan ser causados a las personas dentro y fuera del área de exploración y explotación o al medio ambiente como consecuencia de dichas actividades mineras, en tal sentido se deberán tomar las medidas inmediatas y necesarias para evitar o reducir tales efectos y compensarlos con acciones de rehabilitación o restablecimiento.(1)

OBLIGACIONES DE PRESENTAR INFORMES

Art. 18.- Los Titulares de Licencias y Concesiones deberán presentar a la Dirección, cuando esta lo requiera y por lo menos cada seis meses, un informe sobre los adelantos logrados y los problemas detectados en sus operaciones; así como en lo que a protección ambiental se refiere y las medidas previstas para contrarrestar estos últimos.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo y en el que antecede, la Dirección, podrá:

- a) Solicitar a los Titulares de Licencias y Concesiones, en casos extraordinarios, informes que considere necesarios; quienes estarán obligados a proporcionarlos dentro del plazo que la Dirección señale; y
- b) Solicitar dictámenes, informes y opiniones a las Instituciones de Educación Superior, Centros de Investigación, Unidades Primarias o cualquier otra entidad que guardase relación con materia minera y el medio ambiente.

CAPITULO III

LICENCIAS Y CONCESIONES

LICENCIAS DE EXPLORACION

Art. 19.- La Licencias de Exploración confiere al Titular la facultad exclusiva de realizar actividades mineras, para localizar los yacimientos de las sustancias minerales para las que ha sido otorgada, dentro de los límites del área conferida e indefinidamente en profundidad. Así mismo le confiere el derecho exclusivo de solicitar la concesión respectiva.

Si durante el proceso de exploración se encontrasen sustancias minerales diferentes a las previstas en la Licencia de Exploración, la empresa deberá informar a la Dirección sobre el particular en el plazo de treinta días después de su descubrimiento. En el caso que la empresa deseara explorar dichas sustancias, con el fin de una posible explotación, deberá solicitar una ampliación de la licencia a efecto de que se le incluya.

En el caso que la empresa no tuviere interés en dichas sustancias, deberá manifestarlo por escrito a la Dirección y de existir otra empresa interesada, aquella deberá permitir la exploración o explotación de las mismas, previa licencia o concesión respectiva.

El Titular, además de los trabajos y operaciones propias de la exploración, podrá construir o retirar edificios, campamentos e instalaciones auxiliares que considere convenientes; siempre que se sujete a las prescripciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones que le fueren aplicables.

Las Licencias se otorgará por un plazo inicial de cuatro años, que podrá ser prorrogado por períodos de dos años hasta llegar a ocho, siempre que el interesado justifique la prórroga solicitada. Para tal efecto deberá cancelar anticipadamente un canon superficial anual por kilómetro cuadrado o fracción de la manera siguiente:

Año	U.S. \$ por km2 o
1	fracción

2	25.00
3	50.00
4-6	75.00
7-8	100.00
	300.00

El pago deberá realizarse en moneda de curso legal.(1)

AREA DE EXPLORACION

Art. 20.- La Licencia de Exploración otorga a su Titular el derecho a la exploración de los minerales previamente determinados, que puedan encontrarse dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un polígono, cuyos vértices están referidos a las coordenadas de la proyección cónica conformal de Lambert ó UTM, orientados Norte-Sur, Este-Oeste, límites internacionales o del litoral.

El área de exploración no deberá ser mayor de cincuenta kilómetros cuadrados (50km²), en el caso que requiera mayor área deberá solicitarse como una nueva Licencia. (1)

DE LOS PERMISOS

Art. 21.- Si el área de exploración comprendiere terrenos de propiedad ajena a los trabajos se realizaren en la superficie del suelo, será necesario un permiso del propietario, cuya obtención es responsabilidad del titular de la Licencia.

Si se causaren daños a la propiedad, el titular de la Licencia, está en la obligación de resarcirlos de común acuerdo con el propietario del terreno o de conformidad a sentencia de Juez competente.

OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA DE EXPLORACION

Art. 22.- El Titular de la Licencia de Exploración deberá observar, entre otras, las obligaciones siguientes:

- a) Cumplir con el Programa Técnico de exploración presentado a la Dirección, y aprobado por ésta;
- b) Comprobar ante la Dirección, al final de cada período de la Licencia, los trabajos e inversiones realizadas, de acuerdo al Programa Técnico de Exploración.
- c) Presentar el informe anual de las actividades de exploración realizadas, debidamente firmados por profesionales en la materia, que contengan como mínimo los siguientes aspectos:
 - 1) Nombre y asociación de los minerales explorados;
 - 2) Localización y descripción del o los yacimientos;
 - 3) Descripción de las operaciones o actividades mineras realizadas, tanto de campo como de gabinete, incluyendo planos, mapas y perfiles geológicos;
 - 4) Resultados de las pruebas físicas, metalúrgicas y análisis químicos efectuados;
 - 5) Monto de la inversión realizada; y
 - 6) El último informe deberá contener la estimación de reservas y el modelo de exploración del o los yacimientos. (1)
- d) Cumplir con las demás obligaciones que se derivan de la presente Ley y su Reglamento.
- e) Pagar el canon superficial durante el primer mes de cada año de la Licencia de Exploración. (1)

CONCESION PARA LA EXPLOTACION DE MINAS

Art. 23.- Concluída la exploración y comprobada la existencia del potencial minero económico en el área autorizada, se solicitará el otorgamiento de la Concesión para la explotación y aprovechamiento de los minerales; la cual se verificará mediante Acuerdo del Ministerio seguido del otorgamiento de un contrato suscrito entre éste y el Titular por un plazo de treinta años, el cual podrá prorrogarse a solicitud del interesado, siempre que a juicio del Ministerio cumpla con los requisitos que la Ley establece.

Si en un plazo de un año contado desde la fecha de vigencia del contrato, el titular no inicia las labores preparatorias a la explotación del yacimiento, se procederá a cancelar la concesión siguiendo el procedimiento sumario; salvo por razones de caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se otorgará un plazo adicional que no excederá de un año. (1)

Cuando se tratare de minas existentes, previa comprobación del potencial económico de los minerales, se podrá solicitar directamente la concesión para su explotación sin necesidad de la Licencia de Exploración, cumpliendo con los requisitos de Ley para las concesiones.

DETERMINACION DEL AREA A EXPLOTAR

Art. 24.- La Concesión minera otorga a su Titular el derecho a la explotación de los minerales previamente determinados que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un polígono, cuyos vértices están referidos a las coordenadas de la proyección cónica conformal de Lambert, o UTM, orientados Norte-Sur, Este-Oeste, límites internacionales o del litoral, debiendo además estar comprendida dentro del área señalada en la Licencia de Exploración, y su superficie será otorgada en función de la magnitud del o los yacimientos y de las justificaciones técnicas del titular.

El Titular de la concesión minera pagará anualmente en forma anticipada en el primer mes de cada año, un canon superficial de U.S. \$300. Por Km² o fracción por el plazo de la vigencia de la concesión, dicho canon se hará efectivo en moneda de curso legal. (1)

OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS MINEROS

Art. 25.- El Titular de una Concesión tiene, entre otras, las obligaciones siguientes:

- a) Explotar racional o sustentablemente él o los yacimientos minerales objeto de la concesión; la Dirección técnica de la explotación, deberá de estar a cargo de profesionales expertos en materia de minería;
- b) Cumplir con el Programa Técnico de Explotación que fuere aprobado por la Dirección;
- c) Invertir en el Programa Técnico de explotación las sumas mínimas anuales fijadas en el Contrato;
- d) Presentar a la Dirección para su aprobación el Manual de Seguridad Minera, dentro del primer año de inicio de operaciones, cuyo contenido se establecerá en el Reglamento de la presente Ley; (1)
- e) Permitir las labores de Inspección y Auditorías de parte de los delegados del Ministerio y la Dirección;
- f) Pagar las Regalías a que se refiere esta Ley; así como los impuestos, Tasas y Contribuciones Fiscales y Municipales que por otras leyes le corresponde;
- g) Renovar oportunamente la fianza o garantía de fiel cumplimiento a favor del Estado; (1)
- h) Rendir anualmente el informe, firmado por profesionales en la materia, que contenga entre otros, los siguientes aspectos:

- 1) Operaciones técnicas mineras de la empresa;
- 2) Volúmenes de arranque de material;
- 3) Volúmenes de material procesado;
- 4) Ley promedio del mineral de entrada al proceso;
- 5) Ley promedio del producto obtenido;
- 6) Producción;
- 7) Comercialización; y
- 8) Montos de las regalías pagadas durante el período, anexando fotocopias de los comprobantes de pago. (1)

i) Dar mantenimiento a los mojones contruidos en el área objeto de la concesión. (1);

j) Adiestrar y capacitar personal técnico nacional y establecer programas de seguridad minera; y

k) Cumplir con las demás obligaciones que se deriven de la presente Ley y su Reglamento, el Acuerdo de Concesión y el Contrato respectivo, así como la legislación en material laboral y otras normas que fuesen aplicables.

SUSPENSION DE OPERACIONES MINERAS

Art. 26.- La Dirección podrá ordenar o autorizar la suspensión de las operaciones mineras, en los casos siguientes:

- a) Cuando a consecuencia de las operaciones mineras estuviere en inminente peligro la vida o bienes de las personas;
- b) Cuando el Titular no cumplan con las disposiciones que se establezcan en el Manual de Seguridad Minera; (1)
- c) Cuando los Titulares realicen las operaciones en forma no técnica, propiciando con ello el desperdicio o generando prácticas ruinosas con los recursos; y
- d) Por razones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas.

Las Resoluciones que ordenen o autoricen la suspensión serán de ejecución inmediata.

TERMINACION DE LAS LICENCIAS Y CONCESIONES

Art. 27.- Las Licencias y Concesiones terminan por las siguientes causas:

- a) Por renuncia expresa del Titular;
- b) Por muerte del Titular; cuando no se cumpla con lo dispuesto en el Art. 14 de esta ley;
- c) Por quiebra o disolución cuando se tratare de personas jurídicas;
- d) Vencimiento del plazo otorgado, o de su prórroga; y
- e) Cancelación.

CAUSAS DE CANCELACION

Art. 28.- Las licencias y las concesiones otorgadas de conformidad a esta Ley, serán canceladas por el Ministerio o la Dirección en su caso, por cualquiera de las siguientes razones:

- a) Haber incurrido el Titular, por tercera vez en violaciones a la presente Ley, que hayan sido sancionadas con Multa;
- b) Si en el plazo de seis meses en el caso de Licencias y de un año de las Concesiones, no se iniciaren las operaciones para las cuales se han otorgado;
- c) Si en el término de un año no se pagaren las regalías a que están obligados los Titulares;
- d) Por no permitir a la Dirección o al Ministerio, de manera manifiesta o reiterada, las funciones de vigilancia, fiscalización, auditoría o de cualquier otra actuación relacionada con las actividades mineras o por negarse a rendir los informes a que está obligado de conformidad a la Ley;
- e) Por ocultación o sustracción de sustancias mineras, con fines fraudulentos;
- f) Por revocatoria del permiso ambiental por parte de autoridad competente; (1)
- g) Por otras causas y en los casos específicos que señala esta Ley.

Para proceder a la cancelación de la licencia o de una concesión, la Dirección instruirá el informativo correspondiente, aplicando el procedimiento señalado en los Arts. 70 y 71 de esta ley.

EFFECTOS DE LA TERMINACION DE CONCESIONES DE EXPLOTACION

Art. 29.- Terminada la concesión para la explotación minera por cualquiera de las causas señaladas en el **Art. 27**, se extingue el derecho y vuelve al dominio del Estado la propiedad que comprende el yacimiento o mina de que se trate; así como todas las instalaciones cuya remoción pudiese causar daño al yacimiento objeto de la explotación o amenazar su seguridad, sin compensación alguna.

CAPITULO IV

EXPLOTACION DE CANTERAS

CONCESION DE EXPLOTACION DE CANTERAS

Art. 30.- La concesión de explotación de canteras confiere al Titular, dentro de los límites de su área e indefinidamente en profundidad, la facultad exclusiva de extraer, procesar, transportar y disponer de las sustancias minerales para las cuales ha sido otorgada. La profundidad podrá limitarse según las condiciones geológicas e hidrogeológicas contempladas en la factibilidad de explotación del yacimiento.

El área de concesión será otorgada en función de la magnitud del o los yacimientos y de las justificaciones técnicas del Titular, y será delimitado por coordenadas de proyección cónica conformal de Lambert o UTM, orientados Norte-Sur, Este-Oeste, límites internacionales o del litoral.

El área podrá ampliarse en terrenos adyacentes hasta en un quinto del área originariamente otorgada en los casos que el yacimiento continúe y sea factible su explotación.

El Titular podrá ejecutar todas las operaciones y trabajos necesarios o convenientes que posibiliten el desarrollo de sus actividades de explotación, siempre que se sujeten a las prescripciones de esta Ley y su Reglamento, su acuerdo y contrato de concesión

El inmueble en que se encuentre la cantera objeto de la explotación, deberá ser propiedad de la persona que lo solicita o tener autorización de su propietario o poseedor otorgada en legal forma. (1)

VIGENCIA DE LA CONCESION DE EXPLOTACION DE CANTERAS

Art. 31.- La concesión de explotación de canteras se otorgará por un período que no excederá de veinte años, el cual podrá prorrogarse, a solicitud del interesado, siempre que a juicio de la Dirección y del Ministerio cumpla con los requisitos que la Ley establece.

OBLIGACIONES DEL TITULAR DE EXPLOTACION DE CANTERAS

Art. 32.- Son obligaciones del Titular de la concesión para la explotación de canteras, las siguientes:

- a) Explotar racional y sustentablemente los yacimientos minerales no metálicos de uso industrial; la Dirección Técnica de la explotación, deberá estar a cargo de profesionales en materia de explotación de canteras;
- b) Presentar a la Dirección para su aprobación, el Manual de Seguridad Minera, dentro del primer año de inicio de operaciones; (1)
- c) Pagar los Impuestos, Tasas o Contribuciones Fiscales o Municipales que por otras leyes le corresponda;
- d) Renovar oportunamente la fianza o garantía de fiel cumplimiento a favor del Estado; (1)
- e) Presentar los informes anualmente a la Dirección, debidamente firmados por profesionales en la materia y que contengan entre otros los siguientes aspectos:
 - 1) Nombre y asociación de los minerales o rocas en explotación;
 - 2) Localización y descripción del o los yacimientos;
 - 3) Método de explotación y avance de la explotación;
 - 4) Reservas de material o mineral vida útil de la cantera en explotación; y
 - 5) Producción y venta por todo tipo de producto. (1)
- f) Iniciar sus operaciones dentro del plazo de seis meses a partir de la vigencia del contrato; y
- g) Cumplir con las demás obligaciones que se deriven de la presente Ley, su Reglamento y el contrato respectivo.

CAPITULO V

PROCESAMIENTO Y COMERCIALIZACION

PLANTA DE PROCESAMIENTO

Art. 33.- La concesión, otorga a los Titulares el derecho de instalar sus plantas para el procesamiento de las sustancias mineras dentro de las cuales se incluyen operacines de separación, concentración, beneficio y/o transformación, con el fin de elevar la ley o porcentaje de las mismas para obtener productos mineros.

Si el concesionario desea prestar servicio de procesamiento a terceros, necesitará obtener Licencia de Procesamiento ante la Dirección; también la deberán obtener los particulares que deseen dedicarse a la actividad de extracción; estos últimos deberán cumplir con el Permiso Ambiental emitido por la autoridad competente.

En los procesos de producción, el tratamiento de los desechos sólidos, líquidos, emisiones gaseosas y polvos que se generen, estarán sujetos a lo dispuesto en el Permiso Ambiental. (1)

VIGENCIA DE LA LICENCIA DE PROCESAMIENTO

Art. 34.- La vigencia de la licencia de procesamiento otorgada a los titulares de concesiones será por el mismo plazo de la concesión para la explotación de las minas; la de los particulares se otorgará por un plazo indefinido, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones legales que le fuesen aplicables.

COMERCIALIZACION

Art. 35.- El Titular de la Concesión será dueño de los minerales extraídos, y como tal, podrá comercializarlos libremente ya sea dentro o fuera del país, siempre que cumpla con las regulaciones que dicte el Ministerio; y estará sujeto al pago de todo tipo de impuestos.

Cuando se tratare de comercialización de minerales cuyo uso sea privativo del Estado o de sus instituciones, ya sea por razones de seguridad o de protección ambiental, el Ministerio dictará disposiciones sobre la forma en que pueden ser adquiridos, mantenidos en depósitos, transportados, importados o exportados.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO PARA LA

PRESENTACION DE SOLICITUDES Y DOCUMENTOS ANEXOS

SOLICITUD

Art. 36.- La persona interesada en obtener las Licencias y Concesiones a que se refiere esta ley deberá presentar a la Dirección, solicitud escrita con los requisitos mínimos siguientes:

- a) Designación de la autoridad a quien va dirigida;
- b) El nombre y generales del solicitante, y si se gestiona por otra persona, las generales de ésta y la calidad con que actúa, Número de Identificación Tributaria (NIT), Número de Identificación del contribuyente, fotocopia certificada del registro de Capital Extranjero; (1)
- c) Exposición sucinta de la solicitud, concretizando la petición;
- d) Designación del lugar que se señala para oír notificaciones
- e) Relación de la documentación que se acompaña; y
- f) Lugar y fecha de la solicitud.

DOCUMENTOS ANEXOS

Art. 37.- Si el peticionario no actúa por sí, a la solicitud referida en el artículo anterior, deberá adjuntar el documento que acredite su personería jurídica ya sea que lo haga en representación de persona natural o jurídica; en este último caso deberá también, comprobar la existencia legal de ésta. Además presentará los siguiente documentación:

1.- PARA LICENCIA DE EXPLORACION

- a) Plano de ubicación del inmueble en el cual se realizarán las actividades, descripción técnica y extensión del área solicitada;
- b) Hoja cartográfica del área del terreno, en donde se establezcan fehacientemente su localización y linderos;

- c) Programa técnico de exploración, el cual deberá contener las actividades mineras a realizar y el monto mínimo de capital a invertir en cada actividad;
- d) Documentos que acrediten la capacidad técnica, financiera y experiencia minera del solicitante;
- e) Así como los demás que la Dirección estime conveniente.

2.- PARA CONCESION DE EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

- a) Plano de ubicación del inmueble en que se realizarán las actividades, hoja cartográfica del área, plano topográfico y su respectiva descripción técnica, extensión del área solicitada donde se establezcan fehacientemente su localización, linderos y nombre de los colindantes;
- b) Escritura de propiedad del inmueble o autorización otorgada en legal forma por el propietario;
- c) Permiso Ambiental emitido por autoridad competente, con copia del Estudio de Impacto Ambiental;
- d) Estudio de Factibilidad Técnico Económico, elaborado por profesionales afines a la materia;
- e) Programa de explotación para los cinco primeros años, firmados por un Geólogo o profesional competente en la materia; y
- f) Los demás que se establezcan reglamentariamente;

3.- PARA PLANTAS DE PROCESAMIENTO

- a) Estudio Técnico-Económico que demuestre la factibilidad del proyecto, elaborado por profesionales afines a la materia;
- b) Permiso Ambiental emitido por autoridad competente, con copia del Estudio de Impacto Ambiental;
- c) Los demás que se establezcan reglamentariamente.

La solicitud y documentación anexos deberán estar redactados en Castellano; si éstos últimos estuviesen en otro idioma deberán ser legalmente traducidos, y si han sido emanados del país extranjero deberán presentarse con el apostillado correspondiente.

El orden de presentación de la solicitud, da derecho preferente para el otorgamiento de los solicitado, siempre que se reúnan los requisitos de ley. (1)

ADMISION DE LA SOLICITUD

Art. 38.- Presentada en legal forma una solicitud, se practicará inspección por Delegados de la Dirección, y de ser favorable se admitirá. En caso de no presentarse con los requisitos de ley, se otorgará al interesado un plazo que no excederá de 30 días para que subsane las omisiones; si transcurrido dicho plazo no las subsanare, se declarará sin lugar la solicitud y se ordenará el archivo de la misma.

RESOLUCION SOBRE SOLICITUDES

Art. 39.- Practicadas las diligencias señaladas por el artículo que antecede, la Dirección emitirá la resolución que corresponda, dentro del término de quince días hábiles.

PUBLICACIONES

Art. 40.- Admitida una solicitud de concesión para explotación, la Dirección mandará a publicar a costa del interesado, un aviso que contenga un extracto de la misma, el cual deberá realizarse en el Diario Oficial y en dos períodos de mayor circulación nacional, por dos veces cada uno, con intervalos de ocho días entre cada publicación; también enviará copia del mismo a la Alcaldía Municipal respectiva, para que sea colocada en los carteles que para tal efecto llevan las Municipalidades del país.

Las publicaciones del Aviso deberán presentarse a la Dirección en un plazo hasta de 45 días, caso contrario se tendrá por desestimada la solicitud y se ordenará el archivo de la misma. (1)

OPOSICIONES

Art. 41.- Dentro de los quince días siguientes al de la última publicación en el Diario Oficial, las personas que aleguen tener interés legítimo o se creyeren perjudicadas, podrán oponerse a lo solicitado. De esta oposición se mandará a oír por tres días hábiles a las partes, pudiendo la Dirección, si lo estimare conveniente o si se le solicitase, abrir a pruebas por el término de ocho días, y presentadas, resolverá sobre la oposición dentro de los siguientes quince días hábiles, declarándola sin lugar si no fuere fundada, en cuyo caso ordenará se continúe con el trámite de la solicitud.

Si no se estuviere conforme con lo resuelto, el interesado podrá interponer dentro del término de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación de la Resolución a que alude la parte del inciso anterior, Recurso de Apelación ante el Ministro, quien deberá resolverlo dentro de los ocho días hábiles siguientes de recibidas las diligencias.

Art. 42.- Encontrándose firme la resolución que declara sin lugar la oposición o no habiéndose interpuesto, y transcurridos los quince días después de la última publicación a que se refiere el inciso primero del artículo anterior; la Dirección ordenará los trabajos de mensura y amojonamiento de los límites del área objeto de la solicitud, los que deberán finalizar dentro del plazo hasta de sesenta días; dichos mojones deberán ser sólidamente contruados. Si por accidentes del terreno éstos no pudiesen ser contruados, se fijarán mojones adicionales en partes visibles del terreno, siempre que sea factible hacerlo; verificados dichos trabajos se emitirá el dictamen correspondiente y elevará las diligencias al conocimiento del Ministro de Economía, quien procederá en la forma establecida en el Artículo siguiente:(1)

ACUERDO DE CONCESION

Art. 43.- Recibido el expediente a que se refiere el artículo anterior, el Ministro podrá solicitar los informes y ordenará la práctica de las diligencias que estime convenientes y dentro de los quince días hábiles siguientes al recibo, si es procedente, emitirá el Acuerdo correspondiente, el que deberá ser aceptado en el término de ocho días hábiles posteriores a la emisión del mismo, por el solicitante.

En caso de que considere improcedente la concesión, emitirá la Resolución desfavorable; la cual admitirá Recurso de Reconsideración, que podrá interponer el interesado ante el mismo Ministro, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, recurso que será resuelto dentro de los quince días siguientes a su presentación.

Esta resolución no admitirá recurso alguno.

CONTRATO DE EXPLOTACION

Art. 44.- Publicado en el Diario Oficial el Acuerdo de Concesión, se procederá a otorgar el respectivo contrato entre el Ministro y el Titular de la concesión; en el cual, además de que se relacionará tal Acuerdo, se consignará el derecho exclusivo que el concesionario tiene de explotar las sustancias minerales objeto de concesión, y se establecerán, de acuerdo a esta Ley, los términos, derechos y obligaciones bajo los cuales se regirá; debiendo fijarse expresamente las siguientes estipulaciones:

- a) Que el Estado no asumirá, por ningún concepto, responsabilidad alguna por las inversiones y operaciones a realizarse, ni por cualquier resultado infructuoso de las mismas;
- b) Que se dará preferencia a la utilización de productos, bienes y servicios salvadoreños en la realización de las operaciones mineras;
- c) Que el plazo del contrato será el mismo señalado en el Acuerdo de Concesión; y
- d) Los contratos podrán darse por terminados antes del plazo señalado, por el agotamiento de la o las sustancias minerales que se están explotando; y en el caso de cancelación de la concesión, por incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento; (1)

Los términos del Contrato podrán ser modificados por mutuo consentimiento de las partes, por causas justificadas y siempre que sean apegadas a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

APELACION

Art. 45.- Las resoluciones emitidas por la Dirección, que denieguen una Licencia de las previstas en esta Ley o cualquier otra resolución dictada de conformidad con la misma, admitirán Recurso de Apelación para ante el Ministro de Economía, tal Recurso deberá interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

Interpuesto el Recurso en legal forma, se admitirá, y remitirá el expediente al Ministro de Economía, quien mandará oír al apelante por el término de Tres días hábiles y si se le solicitase abrirá a pruebas por el término de ocho días hábiles; verificado lo cual emitirá la resolución que corresponda dentro del término de quince días hábiles.(1)

DESCUBRIMIENTO DE SUSTANCIAS MINERALES DIFERENTES

Art. 46.- En caso de que el Titular descubriese sustancias minerales diferentes para las cuales se haya otorgado la Concesión, o se estimen de alto valor económico o estratégico, se considerarán minas especiales; quedando obligado a dar cuenta de ello a la Dirección, en el plazo de treinta días siguientes al descubrimiento para los efectos indicados en el Art. 19. En caso de estar interesado el titular, la Dirección determinará si es necesario solo ampliar el Acuerdo de Concesión y Contrato respectivo o suscribir otro; en este último caso deberá determinarse su forma de explotación y aprovechamiento, el que, sin dejar de hacer rentable su explotación, favorezca los intereses del Estado. De todo ello se deberá dar cuenta al Ministro para su respectiva aprobación, así como a la Fiscalía General de la República para los efectos del **Art. 193**, ordinal 10° de la Constitución.

CAPITULO VII

SUPERVISION Y REGISTRO MINERO

INSPECCIONES

Art. 47.- La Dirección velará por que se tomen las medidas necesarias, a fin de que se empleen métodos y sistemas técnicos adecuados para proteger la vida y salud de los trabajadores, asegurar el aprovechamiento racional de los recursos minerales, y evitar el deterioro del medio ambiente.

Además practicará auditorías, a efecto de determinar si los concesionarios cumplen con el pago de las regalías que establece esta ley. Para tales efectos realizará inspecciones por medio de sus delegados, quienes podrán tomar muestras, revisar documentación y realizar pruebas y diligencias que estime necesarias, todo sin perjuicio de las atribuciones que por ley corresponda a otras autoridades.

ADOPCION DE MEDIDAS

Art. 48.- Cuando la Dirección tuviere conocimiento de que se están realizando actividades mineras que puedan causar daño a la salud o a la vida de las personas, al medio ambiente o a bienes de terceros; sin más trámite ordenará la práctica de diligencias que estime conveniente, y de comprobarse la gravedad del daño ordenará mediante resolución, la suspensión inmediata de las actividades y lo comunicará a las autoridades competentes para los efectos legales consiguientes. (1)

REGISTRO MINERO

Art. 49.- Establécese el Registro Minero como un sistema de inscripción, autenticidad y publicidad de los actos que tienen por objeto o guarden relación con las Licencias o Concesiones a que se refiere esta Ley; este registro estará a cargo de la Dirección, y se llevará mediante Libros, en la forma que la Dirección lo establezca, cuidando de relacionar en ellos todos los documentos que se presenten para su inscripción, en el orden de su recibo, con indicación de la fecha y hora de presentación; el número correlativo y la naturaleza del documento.

A quien presentare documentos para su registro, se le proporcionará constancia escrita de su recibo, que contendrá fecha, hora y número de orden.

Los Acuerdos y Contratos de Concesión Minera, además de inscribirse en el registro de la Dirección, deberán inscribirse, los primeros en el Registro de Comercio y los segundos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, correspondiente. (1)

DOCUMENTOS A REGISTRARSE

Art. 50.- Además de los documentos mediante los cuales se otorgan Licencias o Concesiones a que se refiere esta Ley, deberán inscribirse en el registro de la Dirección, los siguientes:

- a) Los gravámenes que pesen sobre el derecho a explorar o explotar o sobre las instalaciones de maquinaria y equipos mineros;
- b) Las servidumbres mineras;
- c) Del embargo de los derechos de exploración, explotación o de cualquier providencia judicial que afecte tales derechos;
- d) Las garantías constituídas por los Titulares de Licencias y Concesiones; y,
- e) Las transferencias a que se refiere esta Ley y las ordenadas por sentencia judicial.

OBLIGACION DE REGISTRAR

Art. 51.- Ninguna Licencia o Concesión Minera o acto que la modifique, grave o cancele tendrá efecto frente a terceros sin su inscripción previa en los registros correspondientes.

El Registro minero es público y previa petición de cualquier persona y pago de los derechos correspondientes, se expedirá certificación de los documentos o de piezas de los mismos; la que podrá hacerse por cualquier medio de reproducción mecánica o fotostática.

CANCELACION DE INSCRIPCIONES

Art. 52.- La cancelación de una inscripción en el Registro Minero procederá cuando así lo ordene la resolución, acuerdo o sentencia, emitidos por la Dirección, el Ministerio o el Juez competente en su caso, que cancele los derechos otorgados.

CAPITULO VIII

DE LAS SERVIDUMBRES

SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

Art. 53.- Los Titulares de Licencias o Concesiones mineras podrán convenir con los propietarios o poseedores de los terrenos que le sean necesarios para realizar sus actividades mineras, las servidumbres voluntarias que consideren convenientes.

SERVIDUMBRES LEGALES

Art. 54.- Además de las Servidumbres Voluntarias, los Titulares gozarán de las Servidumbres Legales de Ocupación, Tránsito o Paso, Desagüe, Ventilación, Transmisión o Energía Eléctrica o de cualquier otra que beneficie directamente o requiera la actividad minera.

Las servidumbres mineras se regirán por las disposiciones de esta Ley y en lo no previsto, por las disposiciones del Código Civil.

LIMITACIONES EN LA CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES

Art. 55.- El Titular de una Licencia o Concesión está en la obligación de restaurar los terrenos y demás bienes destruidos o deteriorados, según lo establecido en el correspondiente documento de servidumbre.

No se podrá constituir servidumbres cuando con ello se ocasione o pueda ocasionar perjuicios en obras y/o servicios públicos, zonas de reserva ecológica o de aquellas en las cuales no se permitan actividades mineras de conformidad a esta Ley.

CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES

Art. 56.- La Constitución de Servidumbres a que se refiere esta Ley es temporal; su ejercicio e indemnizaciones que correspondan se establecerán por mutuo acuerdo entre el Titular y el propietario u ocupante del terreno, mediante Escritura Pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente y se anotará en el Registro de la Dirección.

REGLAS PARA LA FIJACION DE LA INDEMNIZACION

Art. 57.- Para la fijación del monto de la indemnización originada en el ejercicio de las servidumbres a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- a) Se atenderá en forma objetiva el valor comercial actual de uso de los bienes afectados o deteriorados en el ejercicio de la servidumbre y no la importancia económica de los proyectos y obras de minería, ni la calidad y valor de los minerales a extraerse, ni la capacidad económica de la persona obligada a la indemnización;
- b) Si la ocupación del inmueble fuere parcial y no causare demérito al predio como un todo o a las partes del mismo no afectadas, la indemnización sólo comprenderá el valor del uso de la parte ocupada; y
- c) Si la ocupación del predio fuere transitoria, se estimará el valor de su uso por tiempo necesario para mantener las obras y realizar los trabajos de minería. Se entiende que hay ocupación transitoria, cuando en el inmueble se instalan y operan obras, equipos, elementos trasladables o móviles que pueden ser retirados sin

detrimento del terreno y cuya permanencia no exceda los dos años; se consideran permanentes cuando los mismos no pueden moverse por su misma naturaleza y ubicación sin ser destruidos o sin causar deterioro del terreno en que están ubicados;

SERVIDUMBRE DE OCUPACION

Art. 58.- La servidumbre de ocupación faculta al concesionario para ocupar las zonas de terreno que sean estrictamente necesarias para sus construcciones, instalación de equipos y demás labores. Esta servidumbre comprende también, la facultad de abrir y mantener canales, tongas, sacavones, accesos, galerías y demás obras de minería en sus diversas modalidades y sistemas de extracción; así como establecer cercas, señalamientos y protección de las zonas ocupadas.

SERVIDUMBRE DE VENTILACION

Art. 59.- La servidumbre de ventilación consiste en el derecho de comunicar con la superficie, las labores interiores para el sólo efecto de proporcionarles la ventilación necesaria.

SERVIDUMBRE DE DESAGÜE Y VERTIMIENTO

Art. 60.- La servidumbre de desagüe y vertimiento consiste en la actividad y las obras necesarias para sacar el agua que inunda las minas o la que se ha utilizado en sus labores. Dichas aguas deben ser tratadas a efecto de no causar contaminación alguna.

SERVIDUMBRE DE TRANSITO

Art. 61.- La servidumbre de tránsito faculta al Titular y a su personal para trasladar los materiales y equipos necesarios desde la vía pública hasta los lugares de trabajo y transportar hacia la misma vía los minerales y productos extraídos.

Esta servidumbre conlleva el derecho de construir, mantener y usar las obras, instalaciones y equipos que técnica y económicamente sean aconsejables para una eficiente operación de tránsito, transporte, embarque de personas y cosas por vía terrestre, marítima, aérea o fluvial, según las características y magnitud del proyecto minero.

PERMISO A TERCEROS PARA EL USO DE SERVIDUMBRES

Art. 62.- Las vías de tránsito y transporte, así como las obras de acueductos, energía y demás obras de infraestructura para el uso humano construídas por el Titular, podrán ser utilizadas por terceros, cuando no perjudiquen u obstaculicen el regular funcionamiento de la empresa minera y la satisfacción de las necesidades de ésta.

CAPITULO IX

REGIMEN FISCAL

OBLIGACIONES FISCALES Y MUNICIPALES

Art. 63.- Los Titulares de Licencias y Concesiones a que se refiere esta Ley, deberán cumplir con las obligaciones formales y sustantivas, en relación a los impuestos fiscales y municipales, tasas y contribuciones que de acuerdo a las leyes respectivas se establecen; y los concesionarios además, a cumplir con el pago de Regalías.

REGALIAS

Art. 64.- Se entiende por Regalía, el pago de un porcentaje en dinero que el Titular de la concesión minera debe efectuar al Estado y a la Alcaldía Municipal respectiva, en compensación por la explotación y aprovechamiento de las sustancias mineras. Su monto será fijado sobre el valor total de las ventas netas obtenidas en el período; los previos de ventas deberán estar acordes al mercado internacional y se comprobará mediante las facturas correspondientes.

Las empresas dedicadas a la explotación de minerales están obligadas a informar mensualmente a la Dirección, las cantidades producidas de minerales metálicos y no metálicos y los respectivos precios de venta.

El pago de la Regalía deberá hacerse trimestralmente.

PORCENTAJES APLICABLES

Art. 65.- El porcentaje a que se refiere el artículo anterior, se establecerá en la forma siguiente:

- a) Al Estado, cuando se trate de Minerales Metálicos, el uno por ciento (1%). (1)
- b) A las Municipalidades, ya se que se trate de minerales metálicos, no metálicos o canteras, lo que señalen las respectivas leyes de impuestos municipales del municipio a cuya jurisdicción corresponda la explotación de minerales, no debiendo exceder éste el uno por ciento 1%.

LIQUIDACION DE REGALIAS Y CANONES SUPERFICIALES (1)

Art. 66.- Los Titulares de Concesiones mineras realizarán su propia liquidación y deberán hacer efectivo el pago de las Regalías, dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del período de que se trata, en cualquiera de las Colecturías habilitadas por el Ministerio de Hacienda, mediante el mandamiento de ingreso que emitirá la Dirección.

El canon de superficie por Licencia de Exploración y de concesión de explotación se pagará anualmente en forma anticipada durante el primer mes de cada año de exploración o explotación, en cualquiera de las colecturías habilitadas por el Ministerio de Hacienda, mediante el mandamiento de ingreso que emitirá la Dirección. (1)

DECLARACION JURADA Y PAGO DE REGALIAS

Art. 67.- Para comprobar el pago de las Regalías, el Titular deberá presentar a la Dirección, dentro del mes posterior al vencimiento de cada trimestre, los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada de la liquidación provisional de las regalías;
- b) Comprobante de haber pagado la Regalía, por el trimestre anterior.

La declaración del primer período trimestral comprenderá, de la fecha de vigencia del otorgamiento de la concesión minera al último día del trimestre que corresponda.

ACCION EJECUTIVA

Art. 68.- La falta de pago de la Regalía en el período establecido en el Art. 64, inciso 3° de esta Ley, dá derecho a su cobro por la vía ejecutiva por parte del Ministerio, para lo cual remitirá certificación de la liquidación al Fiscal General de la República, para que la haga efectiva conforme a los procedimientos comunes.

CAPITULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES (1)

DE LAS INFRACCIONES

Art. 69.- Constituyen infracciones a la presente Ley y su Reglamento, las acciones u omisiones cometidas por personas naturales o jurídicas, las cuales se clasifican, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las mismas, en menos graves y en graves.

Son **menos graves las siguientes**:

- a) No presentar para su aprobación dentro del primer año de funcionamiento, el Manual de Seguridad Minera;
- b) Incumplir sin causa justificada con las obligaciones contenidas en los literales a) del Artículo 22 y b) del Artículo 25 de la Ley de Minería;
- c) No presentar en el plazo establecido o cuando la Dirección lo requiera, el informe a que se refiere el inciso primero del Art. 18 de la Ley de Minería;
- d) No informar en el plazo establecido en el inciso segundo del Artículo 19 y Art. 46 de esta Ley, sobre el hallazgo de sustancias minerales diferentes a las previstas en la Licencia de Exploración otorgada por esta Dirección;
- e) Violar las normas técnicas del Manual de Seguridad Minera, aprobado por la Dirección;
- f) No renovar oportunamente la fianza de fiel cumplimiento para responder por los daños o perjuicio que se causen al Estado o a terceros;
- g) No efectuar en el plazo establecido, el pago del canon superficial correspondiente;

Son graves las siguientes:

- a) Realizar las actividades mineras a que se refiere esta Ley, sin la correspondiente autorización;
- b) Obstruir las operaciones mineras a los Titulares de Licencias de Exploración y Concesionarios de explotación de minerales, sin existir causa legal para ello;
- c) Suministrar datos falsos en los informes que se establecen en la Ley de Minería y los que fuesen solicitados por la Dirección. (1)

DE LAS SANCIONES

Art. 69-A.- Las multas por infracciones a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento se establecerán en salarios mínimos mensuales, equivaliendo cada salario mínimo mensual a treinta salarios mínimos diarios urbanos vigentes para la ciudad de San Salvador.

Las infracciones **menos graves**, se sancionarán de diez a cien salarios mínimos mensuales. En caso de reincidencia esta se duplicará. Las infracciones graves se sancionarán de cien a mil salarios mínimos mensuales. En caso de reincidencia esta se duplicará. (1)

PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICION DE SANCIONES

Art. 70.- Las sanciones serán impuestas por la Dirección previa audiencia al interesado, por tres días hábiles; quién podrá dentro de ese término, solicitar la apertura a pruebas por el término fatal e improrrogable de ocho días hábiles.

La dirección dictará Resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes, la que admitirá Recurso de Apelación, para ante el Ministro; recurso que deberá interponer el interesado dentro del término de tres días hábiles, contados desde el siguiente al de la respectiva notificación.

Introducidos los autos ante el Ministro, éste resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes, haya o no comparecido el apelante. Esta Resolución no admitirá recurso alguno.

Cuando la sanción sea de cancelación de la Concesión, concluido el procedimiento a que se refiere este artículo, se procederá a revocar el Acuerdo de concesión respectivo y a solicitar a la Fiscalía General de la República la terminación del Contrato otorgado.

PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCION

Art. 71.- La Resolución que imponga una sanción tendrá fuerza Ejecutiva; el infractor deberá cumplirla, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel que le sea notificada; caso contrario se remitirá certificación de la misma al Fiscal General de la República para que la haga efectiva, conforme a los procedimientos comunes. Lo percibido ingresará al Fondo General del Estado.

Las sanciones establecidas en la presente Ley se impondrán, sin perjuicio de la responsabilidad Penal a que hubiere lugar, en cuyo caso, la Dirección estará en la obligación de informar lo pertinente a la Fiscalía General de la República, para que ejerza al respecto las acciones correspondientes, a tenor de lo dispuesto por el Art. 193, ordinal 10º de la Constitución.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Art. 72.- Las disposiciones de la presente Ley, por su carácter especial prevalecerán sobre cualesquiera otras que la contraríen.

Art. 73.- Las personas que al entrar en vigencia esta Ley sean acreedoras de Licencias o Concesiones para la exploración o explotación de minerales, continuarán gozando de las mismas por los plazos otorgados. No obstante lo anterior, estarán obligadas a adecuarse a las disposiciones de esta Ley, dentro del plazo de los ciento veinte días siguientes a esa fecha.

El Ministerio o la Dirección, en su caso, cumplidos los requisitos de ley, deberá sustituir los documentos emitidos con base en el Código de Minería que se deroga, por los que establece la presente ley; en la misma obligación y dentro del mismo plazo deberán hacerlo las que tengan sus resoluciones en trámite.

Las personas que a la fecha se encuentran dedicadas a actividades mineras sin estar legalmente autorizadas para hacerlo, deben presentar sus solicitudes también en el plazo de ciento veinte días contados desde la vigencia de la presente ley. **NOTA**

INICIO DE NOTA:

Que por D.L. N° 475, del 11 de julio de 2001, publicado en el D.O. N° 144, Tomo 352, del 31 de julio de 2001, se reforma el presente artículo, en el sentido de ampliar su vigencia para normalizar las concesiones mineras adquiridas, por lo que se transcriben textualmente, así:

Art. 32.- Las personas que al entrar en vigencia las presentes reformas, sean acreedoras de Concesiones mineras otorgadas de conformidad al Código de Minería derogado, y que no se adecuaron a la Ley de Minería durante el plazo concedido en su Artículo 73, gozarán de un último plazo de CIENTO VEINTE DIAS para

hacerlo, contados desde la vigencia de éstas reformas; caso contrario se les cancelarán las concesiones, previo el informativo correspondiente.

FIN DE NOTA

Art. 74.- El Presidente de la República dictará el Reglamento para la aplicación de esta Ley.

Art. 75.- Quedan derogados por la presente ley:

a) El Código de Minería emitido por el Decreto Legislativo de fecha 17 de mayo de 1922, publicado en el Diario Oficial número 183, tomo 93 del 17 de agosto del mismo año; así como sus reformas posteriores;

b) Ley Complementaria de Minería, emitida por Decreto Legislativo número 930 de fecha 16 de enero de 1953, Publicado en el Diario Oficial número 19, Tomo 158 del 29 del mismo mes y año, así como sus reformas posteriores; y

c) La Ley Reguladora del Proceso Extractivo en la Industria del Cemento, emitida por Decreto Legislativo número 327 de fecha 21 de agosto de 1975, publicado en el Diario Oficial número 156 Tomo 248 del 26 de agosto del mismo año y sus reformas posteriores.

Art. 76.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO; San Salvador, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
Presidenta.

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ, ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
Vicepresidenta. Vicepresidente.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA, JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
Vicepresidente Vicepresidente.

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA, GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO,
Secretario. Secretario.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON, WALTER RENE ARAUJO MORALES,
Secretaria. Secretario.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL; San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

MANUEL ENRIQUE HINDS CABRERA,
Ministro de Hacienda.

EDUARDO ZABLAH TOUCHE,
Ministro de Economía.

D.L. N° 544, del 14 de diciembre de 1995, publicado en el D.O. N° 16, Tomo 330, del 24 de enero de 1996.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 475, del 11 de julio de 2001, publicado en el D.O. N° 144, Tomo 352, del 31 de julio de 2001.

Materia: Leyes Económicas

Categoría: Leyes Económicas

Origen: ORGANO EJECUTIVO, (MINISTERIO DE ECONOMIA)

Estado: VIGENTE

Naturaleza : Decreto Legislativo

N°: 544 Fecha:14/12/95

D. Oficial: 16 Tomo: 330 Publicación DO: 24/01/1996

Reformas: (1) D.L. N° 475, del 11 de julio de 2001, publicado en el D.O. N° 144, Tomo 352, del 31 de julio de 2001.